

Auto No. 1793

Radicado: 17001-61-06-799-2017-80867-00 NI 3381 Ley 906 de 2004

Condenado: JORGE WILLIAM GARCÍA MARÍN

Identificación: 16,072,585

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES

Asunto: Liberación definitiva



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Siete (7) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

I. ASUNTO

De oficio procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor (a) **JORGE WILLIAM GARCÍA MARÍN** quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales Caldas.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

- a. El señor JORGE WILLIAM GARCÍA MARÍN fue condenado a la pena principal de Cincuenta y cuatro (54) meses de prisión como responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE, O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES.
- b. Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, le concedió el subrogado de la libertad condicional por un período de prueba de Dieciocho (18) meses y cinco (5) días, en auto No. 1487 del 22 de julio de 2020 y se expidió la correspondiente boleta de libertad.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Según lo dispuesto en el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena

Auto No. 1793

Radicado: 17001-61-06-799-2017-80867-00 NI 3381 Ley 906 de 2004

Condenado: JORGE WILLIAM GARCÍA MARÍN

Identificación: 16,072,585

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES

Asunto: Liberación definitiva

conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Se concluye entonces que para la fecha no existe, en el caso concreto, prueba de incumplimiento de las obligaciones que impone la ley para al momento de la concesión de la libertad condicional.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN del señor (a) **JORGE WILLIAM GARCÍA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16,072,585 en el proceso con radicado 17001-61-06-799-2017-80867-00 NI 3381 Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: DECRETAR LA EXINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta al señor (a) **JORGE WILLIAM GARCÍA MARÍN**, identificado con la c.c. No. 16,072,585, en el proceso con radicado 17001-61-06-799-2017-80867-00 NI 3381 Ley 906 de 2004

TERCERO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600 de 2000, 167 y 476 de la ley 906 de 2004, **REMITIR POR COMPETENCIA** los presentes diligencias al Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales Caldas, donde procederán con la devolución de la caución prenda en caso de haberse depositado.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
JUEZ

Auto No. 1793

Radicado: 17001-61-06-799-2017-80867-00 NI 3381 Ley 906 de 2004

Condenado: JORGE WILLIAM GARCÍA MARÍN

Identificación: 16,072,585

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES

Asunto: Liberación definitiva

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales,
___ de 2022.

Agente del Ministerio Público

Fecha _____

JORGE WILLIAM GARCÍA MARÍN

Condenado (a)

Defensor Público

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia